



Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco

A fojas 47, a lo principal: téngase presente; al otrosí: téngase por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que Natalia Francisca Sierralta Uva acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 230; 248, letra c), e inciso final; 259, inciso final; y 261, letra a), del Código Procesal Penal, en el proceso penal Rit N° 3288-2023, Ruc N° 2310026896-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Arica.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura.

3º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

4º. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

5º. Que la requirente acciona en el marco de un proceso penal iniciado por querella interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Arica contra Cristina del Carmen Lizama Maturana y Germán Andrés Candia Venegas, por el delito de falsificación de instrumento público, establecido en los artículos 193 y 194 del Código Penal. La querella fue declarada admisible el 25 de mayo de 2023.

Al efecto, sostiene que se generan contravenciones al artículo 83 inciso segundo, artículo 19 N°s 2, 3 (incisos segundo, tercero y sexto) y al artículo 76 inciso segundo de la Constitución. Ello en razón de que la aplicación de los preceptos impugnados impide a la querellante ejercer la acción penal, al comunicarse la decisión de no perseverar sin haberse



formalizado la investigación, y al exigirse como requisito para acusar particularmente que haya existido formalización previa, privándola del derecho a la acción penal, generando indefensión, un trato discriminatorio y vulnerando la tutela judicial efectiva y el principio de inexcusabilidad.

6°. Que del mérito del proceso invocado consta que el Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento con fecha 26 de agosto de 2025, programándose audiencia para el 9 de septiembre de 2025. En dicha audiencia de 9 de septiembre de 2025 se comunicó la decisión de no perseverar y se rechazó la reposición presentada por la parte querellante. Asimismo, del certificado acompañado, consta que con fecha 16 de septiembre de 2025 se resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante por no encontrarse en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente. Las consecuencias derivadas de la aplicación de las normas impugnadas no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado. La causa se encuentra en estado concluida por decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, sin que conste impugnación actual de lo ya resuelto.

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000054
CINCUENTA Y CUATRO

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.919-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 06/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 06/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 06/10/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 06/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 06/10/2025



77419AD8-0955-4F9B-8535-BBEE6889176B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.